# De las obligaciones naturales en jeneral i del núm. 3.° del art. 1470 del Código Civil, en particular

Memoria de prueba para optar al grado de Bachiller en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas

POR

**ALEJANDRO ABASCAL BRUNET**

# De las obligaciones naturales en jeneral i del núm. 3.° del art. 1470 del Código Civil, en particular

**Memoria de prueba para optar al grado de Bachiller en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile**

POR

ALEJANDRO ABASCAL BRUNET

---

En el desarrollo del presente trabajo principiaremos por analizar lo que fueron las obligaciones naturales en su orijen, es decir, en Derecho Romano; siguiendo con las obligaciones en Derecho Moderno, examinando el alcance i significado del artículo 1470 N.° 3.° de nuestro Código, las cuestiones que respecto a él pueden presentarse en la práctica i las doctrinas ideadas para ponerles fin. Terminaremos por señalar cómo, a nuestro modo de ver, debe interpretarse este N.° 3.°

## CAPITULO I

### ..AS OBLIGACIONES NATURALES EN DERECHO ROMANO

..—Clasificación de las obligaciones naturales, atendiendo a las acciones: civiles, pretorianas i naturales. 2.—Fundamento, características i efectos jurídicos de estas últimas.

1. En Derecho Romano, bajo el punto de vista ..le las acciones, las obligaciones dividíanse en *civiles*, ..*pretorianas u honorarias* i *naturales*. Las primeras, ..eran aquellas que procedían del Derecho Civil pro..piamente dicho i que, reconocidas por las leyes, po..dían hacerse valer por medio de acciones. Las segun..das, esto es, las pretorianas, u honorarias, así llama..das por haber tenido su existencia en el Edicto de ..os Pretores, eran aquellas cuya acción pretoriana ..procedía del Edicto de estos majistrados. Pero esta ..división sólo tuvo importancia en el Derecho ante..rior a Justiniano, por cuanto las acciones de la pri..mera clase de obligaciones eran perpetuas, más no

las pretorianas, que se concedían por un plazo determinado. A partir de la lejislación de Justiniano esa distinción perdió su importancia, porque la prescripción se hizo común a ambas clases de acciones. Por último, las obligaciones naturales objeto principal de este ensayo, eran las que basadas en la equidad natural i en la razón filosófica no producían acción para exijir su cumplimiento, sino solamente una escepción. No estaban, pues, reconocidas ni por el Derecho Civil, ni por el Pretoriano, aun cuando tenían existencia jurídica perfecta.

2.—Según Pothier, estas obligaciones naturales tuvieron su fundamento en simples o nudos pactos, o sea, en convenciones que no adoptaban la forma ni la calidad de contratos. Sin embargo, otros autores señalan varias fuentes de esta especie de obligaciones. Las mencionaremos rápidamente: (1) *a*) las obligaciones que se constituían entre el padre de familia i los hijos sujetos a la patria potestad; *b*) las contraídas por el impúber sin autorización del tutor, salvo en cuanto el impúber se hubiere enriquecido con la ejecución de este acto; *c*) las deudas de los hijos sometidos a la patria potestad no estaban sujetas a restitución, cuya exijencia de parte del mutuante podía ser rechazada por medio de la escepción concedida por el senado-consulto Macedoniano; *d*) la capitis-disminutio estinguía toda obligación civil, pero dejándola subsistente como natural.

En Roma, si las obligaciones naturales estaban privadas de acción era debido simplemente a la

(1) FELIPE SERAFINI, «Instituciones de Derecho Romano», tomo II, pájs. 44 i 45.

situación privilejiada que ocupaban los patricios. Los plebeyos, relegados durante largos años a segundo término en la vida pública, no tenían ni podían tener conocimiento de las fórmulas especiales necesarias para poder ejercitar todos sus derechos, fórmulas cuyo secreto guardaban los patricios fielmente desde los primeros tiempos de Roma. De aquí, que los plebeyos debían acudir a los patricios en demanda de las referidas fórmulas.

En cuanto a los efectos jurídicos que producían las obligaciones naturales en Derecho Romano, he aquí los más importantes: 1.º lo pagado en virtud de una obligación natural era válido i no podía repetirse; 2.º podían oponerse, a manera de compensación, contra otra civil que se hacía exijible; 3.º podían ser novadas convirtiéndose así en obligaciones civiles; i 4.º podían constituirse en garantía de ellas obligaciones accesorias, tales como hipotecas, prendas, fianzas, etc.

Por lo espuesto, se verá que la diferencia que existió en Roma entre obligaciones civiles i naturales fué más de forma que de fondo, casi teórica podríamos decir, ya que en la práctica unas i otras producían los mismos efectos civiles.

---

# CAPITULO II

## LAS OBLIGACIONES NATURALES EN DERECHO MODERNO

1.—Lejislación comparada. 2.—Código Francés. 3.—Código Italiano. 4.—Código Alemán. 5.—Código Español. 6.—Código Uruguayo. 7.—Código Arjentino. i 8.—Código de Costa Rica.

1.—La mayoría de los Códigos Modernos sientan entre sus principios la institución de las obligaciones naturales, unos en una forma concreta, como el de Uruguai, el de Arjentina i el nuestro; i otros, confirmándola en numerosos de sus artículos, más sin referirse especialmente a ella. Tal pasa en los Códigos Español, Francés e Italiano.

*«La verdadera base de toda obligación es la conciencia de los contratantes»*.—dice Jaubert (1). Así, pues, las lejislaciones de hoi día no han podido sustraer-

(1) Citado por Arntz. «Cours de Droit Civil Francais», tomo III. páj. 89.

se a este principio i han reconocido la importancia de las obligaciones naturales.

Velez Sarfield en nota al artículo 515 del Código Civil Arjentino (1470 nuestro) manifiesta a las claras esta idea. «*Creyendo—dice—justa la observación de Duranton, sobre la falta que advierte en los Códigos, respecto de las obligaciones naturales, tomamos lo dispuesto en el de Chile, el único en que se encuentran leyes positivas sobre dichas obligaciones*».

2.—El primer Código que encontramos, en el orden cronolójico, i que habla de las obligaciones naturales, es el Francés. Dice en su artículo 1235 inciso 2.º: «*Toda ejecución voluntaria de una obligación moral, es un verdadero pago*».

En Derecho Francés, para que exista obligación natural es necesario que se haya pagado no sólo *voluntariamente* sino también con *conocimiento de causa*. No habría tal obligación natural si se pagara una deuda natural creyéndola erróneamente civil (1). En otro capítulo veremos más al detalle esta misma cuestión. Por ahora bastará hagamos notar que la unanimidad de los tratadistas franceses sostienen la teoría del *conocimiento de causa*.

3.—El Código Italiano copia literalmente en el artículo 1237 el 1235 del Código Francés.

4.—El Código Alemán es más esplícito al decir en el artículo 814: «*Lo prestado indebidamente con el fin de cumplir una obligación, no podrá repetirse si el autor de la prestación supiese que no estaba obligado a hacerla, o si la prestación respondiera a un deber moral o a una consideración de conveniencia*». Aquí

(1) F. LAURENT. «Cours Elementaire de Droit Civil». tomo II, páj. 419.

no se emplea la espresión jenérica de obligación natural; pero se dá a entender claramente que se reconocen en este Código aquellos vínculos que puede contraer un individuo i que tienen su fundamento casi único en la equidad o en la moral o que responden a una consideración de conveniencia.

5.—El Código Español no habla tampoco de obligaciones naturales; pero pueden encontrarse en su testo numerosos artículos que confirman esa teoría. Hai ciertas obligaciones que producen todos sus efectos. He aquí algunas: el estraño no tiene derecho a exijir alimentos por piedad, pero una vez que le han sido dados no hai derecho de restitución (art. 1894), i además los artículos 1028, 1208, 1261, 1310, 1798 i 1799.

Hemos visto hasta este momento los Códigos que aceptan tácitamente las obligaciones naturales. Examinaremos ahora los Códigos que—al igual que el Chileno—consagran de un modo espreso las obligaciones naturales i hacen una enumeración de las causas que pueden dar nacimiento a ellas.

6.—El artículo 1416 del Código Civil del Uruguai dice que son obligaciones naturales aquellas que «*procediendo de la sola equidad no confieren acción para exijir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas*». El N.º 3.º del mismo artículo establece que una clase son «*las que proceden de actos o instrumentos nulos por falta de alguna solemnidad que la lei exije para su validez*».

7.—Como se vé, las definiciones han sido sacadas íntegramente del Código Civil Chileno. I aunque se diga que el Código Uruguayo tuvo como modelo en

esta parte al Arjentino, la cuestión no cambia, pues este último copió a la letra el N.º 3.º del artículo 1470 nuestro. Dice el artículo 515 del Código Civil Arjentino N.º 3.º *«las que proceden de actos jurídicos a los cuales faltan las solemnidades que la lei exije para que produzcan efectos civiles: como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento al cual faltan formas sustanciales»*.

Por lo demás, el Código Civil Arjentino en nota al artículo 515 que hemos trascrito más adelante, deja constancia de haber sido sacadas sus disposiciones, en lo referente a obligaciones naturales, del Código Civil Chileno (1),

8.—Por último, el Código Civil de Costa Rica (artículo 634) establece que *«las obligaciones naturales no confieren derecho para exijir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas»*.

Los citados Códigos están probando que la teoría de las obligaciones naturales es una teoría casi universal, podríamos decir, aceptada i reconocida por la mayoría de las lejislaciones modernas.

(1) Véase páj. 98 de esta Memoria.

## CAPITULO III

### LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

1.—Voces erróneas. 2.—Concepto de obligación natural. 3.—Requisitos para su validez. 4.—¿Qué debemos entender por cumplimiento voluntario?

1.—Antes de entrar en materia, conviene decir dos o tres palabras acerca de las diversas voces que se emplean para designar a las obligaciones naturales, como asimismo sobre la falta de precisión de algunas de ellas i los errores en que se incurre al emplearlas.

Frecuentemente se usan como sinónimas las espresiones *obligaciones naturales* i *obligaciones morales*, siendo que no todas las naturales tienen siempre como fundamento a la moral. I por estensión también se designa con el nombre de obligaciones naturales a ciertas *obligaciones civiles*, v. gr.: la de los padres de alimentar a sus hijos (1).

(1) E. H. PERREAU, «Las obligaciones de conciencia ante los Tribunales». (*Revista de Derecho i Jurisprudencia*, año 1913, primera parte, páj. 241).

Se afirma, por otra parte, que la voz *obligación natural*, no es precisa, porque parece indicar que no existe obligación desde el punto de vista positivo siendo, como sabemos, que si están desprovistas de acción, no dejan por eso de tener sanción civil, ya que la lei les concede en cambio una escepción. Baudry-Lacantinerie—de quien hemos tomado estas opiniones—agrega que convendría decir *obligación civil imperfecta*. A la verdad, no vemos mayor importancia práctica a este simple cambio de nombres.

2.—Desde la época de los Pretores en Roma hasta hoi día, el concepto de las obligaciones naturales ha evolucionado enormemente, de tal manera que la línea de separación que existe en la actualidad entre éstas i las civiles es, en la mayoría de los casos, difícil distinguirla, ni menos señalarla. Se dice que esto se debe a que todas las leyes descansan tanto en la moral como en el derecho.

El Código Civil Chileno define las obligaciones naturales como aquellas: «*que no confieren derecho para exijir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas*».

El fundamento de la distinción en civiles i naturales que establece el Código es el hecho de que siempre que exista un vínculo obligatorio entre dos personas debe ser reconocido i acatado no solamente por las partes, sino también por la lei que es la única llamada a afianzarlo.

El Código priva a las obligaciones naturales de toda acción civil; pero basándose en el respeto que debe a la voluntad de las partes i que en conciencia esas personas han debido obligarse siquiera moral-

mente, les ha dado libertad para cumplirlas o no, concediéndoles además una escepción para rechazar la exijencia de restitución una vez cumplidas. El pago de una obligación natural se presume como una renuncia tácita a los medios o escepciones que el deudor habría podido oponer, razón que esplica el por qué esta renuncia escluya toda repetición.

3.—Para su validez las obligaciones naturales requieren varias condiciones, a saber: 1.° que se hayan cumplido *voluntariamente*, esto es, sin que intervenga error, fuerza, ni dolo; 2.° por persona que tenga la *libre administración de sus bienes*, o lo que es lo mismo, que sea capaz; i 3.° con las formalidades legales (artículos 1568 i siguientes del Código Civil).

4.—Ahora bien, este cumplimiento voluntario de que hablan todos los Códigos que aceptan las obligaciones naturales ¿qué significa? ¿Qué debemos entender por él? ¿Solamente la simple ejecución espontánea de parte del deudor, o bien que al llevarla a cabo se dé cuenta del carácter meramente natural de la obligación? En otras palabras, ¿deberá bastar que no haya compulsión alguna o se exijirá, además, que se pague con conocimiento de causa, entendiéndose bien la naturaleza de la obligación en virtud de la cual no podrá dirijirse contra el deudor acción civil?

Es necesario confesar que la mayoría de los autores están por la segunda opinión (1). Laurent dice, por ejemplo, que el pago se presume voluntario (con

---

(1) BAUDRY-LACANTINERIE, «Precis de Droit Civil», tomo II, pájs. 713 i siguientes; F. LAURENT, «Cours Elementaire de Droit Civil», tomo II, páj. 449; ARNTZ, «Cours de Droit Civil Français», tomo III, Núms. 158 i 159.

conocimiento de causa) salvo prueba en contrario. El Código Civil Alemán en el artículo 814 manifiesta a las claras que su intención fué establecer la doctrina adoptada por los comentaristas del Código Francés; artículo en cuya primera parte dice: «Lo prestado indebidamente ............ no podrá repetirse si el autor de la prestación *supiese que no estaba obligado a hacerla* ........»

En la actualidad, al decir de Perreau, ha nacido una tercera teoría, intermedia entre ambas, según la cual sólo se exije que el que hace el pago sepa que la obligación no es civil. Se comprenderá que la dilucidación de este punto no carece de importancia, puesto que de ello depende saber si la obligación es o no natural.

Las obligaciones naturales no se estinguen por la prescripción, al revés de las civiles. El que debe en conciencia sigue debiendo aun cuando trascurran 30 o más años. Aparte de esto, pueden ser caucionadas por otras obligaciones. I por fin, (artículo 1472 del C. Civil) pueden ser novadas. «*La novación*, dice el artículo 1630 del mismo Código, *puede tener por base una obligación natural*».

## CAPITULO IV

### EL NÚMERO TERCERO DEL ARTÍCULO 1470 I OBSERVACIONES RESPECTO DE SU INTERPRETACIÓN

1.—¿A qué solemnidades se ha referido la lei? 2.—¿Un acto o contrato que adolece de nulidad absoluta puede producir obligación natural? Jurisprudencia. 3. — ¿Desde cuando existe la obligación natural? ¿Desde que se falta a las formalidades o desde que se dicta sentencia judicial? Jurisprudencia. 4.—Venta de un bien raiz por escritura privada. Dificultades que presenta su ejecución. Diversas soluciones i sus razones en pro i en contra. Jurisprudencia. 5.—Nuestra opinión. 6.—Resumen.

Al enunciar las cuatro clases de obligaciones naturales que distingue el Código en el artículo 1470, cita en el número 3.° a «*Las que procedan de actos a que faltan las solemnidades que la lei exije para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida*».

Este N.° 3.° es una de las disposiciones del Código Civil que ha hecho surjir más dificultades, algunas de las cuales hasta la fecha no han obtenido una solución satisfactoria i uniforme.

1.—La primera que salta a la vista es la referente a las solemnidades. ¿A cuales ha hecho referencia la lei? ¿A aquellas exijidas a toda clase de personas, como la escritura pública en el contrato de compra-venta de bienes raíces; o bien, a aquellas que se exijen a ciertas personas en atención a su estado o capacidad, v. gr., la venta de un bien raiz por un menor, venta que no se refuta perfecta mientras no se haga, además de escritura pública, en remate público i mediante autorización judicial? Es indudable que a las primeras, pues de otro modo la lei habría agregado «*en consideración a la calidad o estado de las personas*», como lo hizo en el artículo 1682 i no habría usado la frase «*para que produzcan efectos civiles*».

2.—Ahora bien: si en un acto o contrato se falta a alguno de esos requisitos ese acto o contrato no tiene valor para la lei, o lo que es lo mismo, «*la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos . . . . . . es nulidad absoluta*» (artículo 1682 inciso 1.° del C. Civil). De lo que se deduce que, si bien el acto o contrato adolece de nulidad absoluta puede, según el artículo 1470, dar orijen a una obligación natural, obligación que una vez cumplida autoriza para retener lo dado o pagado.

Pero se dice en contra de esto: «*Cuando hai nuli-*

*dad absoluta la lei destruye el contrato, lo deja sin causa i no puede ser fuente de obligación civil ni natural»* (1). Sin embargo, los mismos apuntes dicen en otro capítulo, hablando siempre de la nulidad absoluta, que si ésta deja sin efecto el acto o contrato se producen a pesar de ella *ciertos efectos*. De modo, pues, que aun por los sostenedores de esta teoría se acepta que el acto o contrato no queda destruido totalmente por la lei. Pues bien, uno de esos efectos, tal vez el más importante, es el que establece el artículo 1470 N.° 3.° I si nos preguntamos la razón de esta aparente contradicción de la lei la encontraremos fácilmente en el Derecho Romano: razones de equidad, de moral i de conveniencia social.

Por lo demás, autores tan distinguidos como el tratadista uruguayo don Juan José Amézaga sostienen esta última teoría. Dice el señor Amézaga: «*Ambas nulidades* (las nulidades absolutas que provienen de objeto o causa ilícita) *dan nacimiento a una obligación natural que impide la repetición de lo pagado indebidamente en su virtud*» (2).

A mayor abundamiento, citaremos la jurisprudencia de nuestros Tribunales en esta cuestión.

*a*) Se pidió la nulidad de un testamento, porque se había faltado en él a varias formalidades: 1.° no fué firmado por el otorgante ni se hizo constar esta circunstancia en el testamento; 2.° el funcionario autorizante era Inspector de Distrito, siendo que la lei ordena en el artículo 1014 inciso 2.° del Código Civil que a falta de Escribano deberá hacer sus veces

(1) DÁVILA I CAÑAS, «Apuntes de Derecho Civil», clase de don Leopoldo Urrutia, páj. 47.

(2) JUAN JOSÉ AMÉZAGA, «De las nulidades en jeneral», páj. 33.

el Juez de primera instancia o el Subdelegado del lugar; i 3.° el testamento no fué leído por uno de los testigos (artículo 1017 inciso 2.° del Código Civil), sino por el Inspector que autorizaba el acto. Según el artículo 1026 del Código Civil, «*El testamento solemne abierto o cerrado en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes*, NO TENDRÁ VALOR ALGUNO». I como las formalidades omitidas en el testamento no eran ninguna de las señaladas en los artículos 1016, 1023 inciso 5.°, ni en el 1024 inciso 2.° del Código Civil, el acto era absolutamente nulo. (Artículo 1026 inciso 2.° del Código Civil).

En efecto, la sentencia de primera instancia dió lugar a la demanda i declaró nulo el testamento; pero dejando a salvo el derecho de la persona que recibió el legado que en el testamento se le dejaba para retenerlo, a virtud de haber sido pagado cumpliéndose una obligación natural por parte del heredero. (Artículos 1470 i 2296 del Código Civil). La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de la primera instancia por unanimidad, tanto en lo referente a la nulidad del testamento como en lo que respecta a los derechos del legatario para conservar los bienes, objeto del legado, en su poder (1).

*b*) Apuntaremos todavía otro caso: En el testamento no se llenaron las formalidades prescritas por los artículos 1036 i 1037 del Código Civil; en dicho testamento se imponía la obligación de pagar un legado—entregar un terreno—obligación que fué cumplida. La sentencia de primera instancia condenó al legatario a devolver el terreno; pero la Corte de Ape-

(1) Año 1882 s. 988, páj. 579 de la «Gaceta de los Tribunales».

laciones de Concepción revocó el fallo apelado declarando que, aun cuando no se llenaron en el testamento las formalidades legales, el legado que pagó el heredero envolvía una obligación natural. (Artículos 1470 i 2296 citados) (1).

3.—Pero no basta saber que la omisión de determinadas solemnidades produce obligación natural, sino que es menester averiguar desde cuando comienzan a existir estas obligaciones. ¿Desde que se falta a las formalidades o bien, desde que se dicta sentencia judicial que declare su existencia? En otras palabras, ¿la obligación natural necesita para nacer de una sentencia judicial ejecutoriada que así lo esprese?

Para mejor comprensión plantearemos aquí el caso concreto de que tuvo que conocer la Corte (2).

El testamento fué anulado por haberse omitido las solemnidades establecidas por los artículos 1018, 1014 inciso 2.° i 1017 inciso 2.° del Código Civil. Como ya vimos, las sentencias de primera i de segunda instancias estuvieron de acuerdo en declarar la nulidad del testamento, del mismo modo en que el cumplimiento del legado producía una obligación natural. Pero en cuanto se refiere al derecho del legatario, dos de los señores Ministros opinaron de distinto modo.

En el caso de este juicio—se dijo por los señores Ministros Abalos i Lastarria—el testamento era tenido por perfectamente válido i cumplido como tal, i su nulidad sólo fué consecuencia de un fallo judicial en que se defendió su validez por un lado i se la

(1) Año 1874 s. 1774. páj. 859 de la «Gaceta de los Tribunales».
(2) Año 1882 s. ya citada.

impugnó, por otro. De aquí que no puedan aplicarse a este caso las disposiciones citadas (artículos 1470 i 2296 del Código Civil); porque el testamento produjo ciertos efectos civiles mientras no fué anulado. I por lo tanto el que cumplió sus cláusulas no hizo sino cumplir una obligación civil que caducó con la declaración de nulidad del testamento; no con una natural.

Siguiendo este orden de ideas, los Ministros nombrados sostuvieron que el N.º 3.º del artículo 1470 sólo podía referirse a un instrumento *nulo desde un principio*, que careciera de un modo palpable, es decir, sin lugar a dudas de alguna formalidad de aquellas que la lei prescribe para que los actos produzcan efectos civiles. Sólo en este caso habría obligación natural, una vez cumplido el testamento con anterioridad a la declaración de su nulidad. De otro modo, su ejecución constituiría obligación civil, según lo espuesto más arriba.

De acuerdo con la doctrina que examinamos la obligación natural sólo vendría a existir desde que se dicta sentencia judicial que reconozca la nulidad del testamento. Su pago antes de esta fecha significaría obligación civil, a menos que el testamento fuese de aquellos nulos a simple vista.

Contra estas opiniones nosotros sostenemos—interpretando literalmente el N.º 3.º del artículo 1470 i de acuerdo con la jurisprudencia—que basta el simple hecho de haberse omitido en un testamento o en otro acto o contrato aquellas formalidades de que habla la lei, para que su ejecución o cumplimiento por una de las partes produzca todos los efectos de una verdadera obligación natural. Nos fundamos

para pensar así en que toda sentencia judicial se limita únicamente a afirmar o a reconocer derechos ya existentes; no a crearlos. De lo cual resulta que el fallo que anula un testamento no hace sino reconocer la obligación natural, que se había ya producido al omitirse las formalidades comunes a esta clase de instrumentos. De otro modo, la sentencia judicial se convertiría en fuente de derechos para las partes.

Es lo propio que pasa en el N.º 2.º del mismo artículo 1470; en éste, como en aquel, no hai necesidad de un fallo judicial para que nazca la obligación natural; en el primero, basta el cumplimiento de la obligación; en el segundo, el simple trascurso de tiempo unido a la posesión.

Por otra parte, si se adoptase la teoría que impugnamos, nos encontraríamos con la grave dificultad de poder saber cuándo deberían los actos considerarse como careciendo de solemnidades legales de una manera fehaciente, i cuando no. Por resolver una cuestión, si es que la hai, llegaríamos a otra peor que requeriría a su vez una solución.

4.—Refiriéndonos ahora propiamente al N.º 3.º del artículo 1470, resulta que el testamento al cual faltan solemnidades legales, no tiene ningún valor (artículo 1026 del Código Civil), salvo que fueran algunas de las designadas en el inciso 2.º del mismo artículo. Además, el artículo 1682 del mismo Código lo declara nulo absolutamente; pero el testamento hecho en esta forma i en el que se deja un legado puede cumplirse sin derecho después a repetir lo pagado.

Si se plantea así el asunto no ofrece dificultad

alguna; pero estendiendo el N.º 3.º a los contratos surje inmediatamente la cuestión.

En efecto: consideremos la venta de un bien raiz por escritura privada. Si hemos de aplicar el N.º 3.º en toda su estensión es indudable que se produce en este caso, como en el anterior, una obligación natural, puesto que no se han cumplido los requisitos o formalidades que la lei exije para toda trasferencia de bienes raices: la escritura pública. Pero si se ha omitido este requisito legal no puede dejar de efectuarse la inscripción en el Conservador de Bienes Raices.

Ahora bien, en esta oficina sólo pueden inscribirse instrumentos públicos, nunca privados. ¿Qué solución podría adoptarse?

En presencia de este grave inconveniente, insalvable a primera vista, algunos sostienen que el Código en el N.º 3.º del artículo 1470 ha hecho referencia única i esclusivamente a los *actos* tomando esta palabra en su sentido estricto i escluyendo, por consiguiente, a los *contratos*, como sería la venta del bien raiz antes mencionada. Esta doctrina—se dice—tiene en su apoyo la lei 31, título 14. partida 5.ª, de la Lei de Partida, que dice:

«Acabadamente a las vegadas non fazen los omes
«sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como
«quier que segun sotileza de derecho no podrian apre-
«miar por juyzio, a quel en cuya mano fuesse tal tes-
«tamento como éste, que pagase las mandas que fue-
«sen fechas en él; con todo eso, si él, o los herederos
«de su voluntad las pagassen, no pueden despues
«demandar que gelas tornassen: maguer dixesen,
«que se pudieran amparar por derecho, de non pagar

tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fué hecho como deuia. E aun dezimos, que como quier que este ouiese pagado las mandas, dixese, que cuando las pagó non sabia que auia este derecho por sí, do non pagar tal manda, e que por esta razon las deuia cobrar; que tal escusanca non deue valer. Ca tenemos que todos los de nuestro señorio deuen saber estas nuestras leyes. E si alguno, por non saberlas, fiziere contra ellas algunas cosas, que sean a su daño, tórnese porende a su culpa. Fueras ende si el que ouiese fecho tal paga como este, fuese cauallero de nuestra Corte. Ca los nuestros caualleros mas se deben trabajar en uso de las armas, que en aprender leyes. O si fuesse mujer o menor de veynte años, o labrador simple; ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas, diziendo que non sabian estas leyes».

En suma, aquí se establece que si algún heredero agaba las obligaciones (mandas) contenidas en estamento que no había sido hecho conforme a la ei, no podía exijir la restitución por ningún moivo; salvo que el pago hubiénselo efectuado cabaeros de la Corte, o jentes rústicas, tales como mueres, labradores o bien. menores de 20 años. Estas ersonas podían alegar ignorancia de la lei. En otros érminos, la lei 31, título 14, Partida V, habla exacamente del mismo caso que el N.º 3.º del artículo 470 pone, cuando dice...... *«como la de pagar un egado impuesto por un testamento que no se ha otorado en la forma debida»*.

Por otro lado el artículo 2.º N.º 1.º del proyeco de Código que García Goyena presentó a su país l 25 de Noviembre de 1846 dice. refiriéndose a las

obligaciones naturales: «*La obligación meramente natural se constituye: 1.º cuando el instrumento es nulo por falta de alguna solemnidad que la lei exije para su validación*».

Tanto la lei de Partida, como el proyecto de García Goyena confirman, es cierto, la doctrina según la cual el N.º 3.º no comprende los *contratos*, teniendo presente que una de las fuentes principales de nuestro Código han sido las leyes españolas.

Se agrega todavía que aun cuando las espresiones *acto* i *contrato* son sinónimas, la lei cuando desea referirse a una de ellas emplea esa sola espresión; i por el contrario, cuando quiere englobar a ambas, las usa conjuntamente. De modo que en este caso la lei sólo se ha referido a los *actos*, ya que tácitamente ha escluido a los *contratos*. I al efecto se citan otros artículos del Código Civil en los cuales ha puesto la frase «*actos i contratos*» (artículos 252, 1686, 1701, etc.)

Hasta aquí las razones dadas en favor de aquella doctrina.

Por nuestra parte, sin desconocer en absoluto la importancia de estas alegaciones, no participamos de la misma opinión.

Porque si es cierto que las leyes de Partida son fuente del Código Civil i que la Partida que se cita sólo habla de actos, no es menos que antes del Código Civil Español existían cinco fuentes de obligaciones naturales entre las que se contaban: 4.º «*la falta de forma determinada por la lei para la validez de ciertos contratos*» (1). Por lo que se ve, tanta razón

(1) Sánchez Román, pájs. 31 i 32, tomo IV, obra citada por Calixto Valverde en su «Tratado de Derecho Civil Español».

habría para considerar como base del artículo 1470 ésta, como la lei de Partida; puesto que el Código en lo que respecta a fuentes señala a los números 191 i 197 del «Tratado de las Obligaciones» de Pothier i este tratadista no dice en esa parte ni en otra alguna, la menor relación con el N.º 3.º del artículo 1470.

En cuanto a la distinción que el Código establece en ciertas ocasiones entre *actos* i *contratos*, no nos hace mayor fuerza. Hai varias disposiciones en las que se usa solamente la palabra *actos* i a nadie se le ha ocurrido pensar que no estén incluidos ahí los *contratos* (artículos 10, 11, 49, etc., del Código Civil). El último de ellos empieza: *«cuando se dice que un acto deba ejecutarse........»*

A nuestro juicio, pues, no hai razón atendible para pretender escluir del N.º 3.º a los contratos, limitándolo sólo a los actos, ni aun a pretesto de que en otra forma se destruiría el sistema ideado por la lei para la trasferencia del dominio de los bienes raices.

Pero, sin necesidad de recurrir a esta clase de pruebas tenemos la jurisprudencia de nuestros Tribunales que, con una uniformidad poco común en la materia, nos demuestra de manera incontestable que el N.º 3.º del referido artículo 1470 se estiende también a los contratos. I si es verdad que en algunos de estos fallos a que aludimos se rechaza la existencia de obligación natural es simplemente por faltarle los requisitos que la lei exije en el artículo 1470; pero de ningún modo se hace caudal en ellos de la teoría que escluye a los contratos en el N.º 3.º; razón que, por otra parte, bastaría por sí sola para justificar la no aceptación de obligación natural en un contrato celebrado sin las solemnidades reque-

ridas por la lei para que produzca efectos civiles.
Haremos, pues, un pequeño resumen de cada sentencia para que se vea claramente la carencia absoluta de base de la teoría que combatimos.

*a) Año* 1880 *S.* 16. *páj.* 11. «*Gaceta de los Tribunales*».

*Se celebró un contrato de sociedad* entre A i B para partirse por partes iguales la utilidad de cierto negocio. Como uno de los contratantes no diese cumplimiento a lo pactado, fué demandado. El Tribunal desechó la demanda estimando que la sociedad por el sólo hecho de faltarle la escritura pública (artículo 357 del Código de Comercio) era nula i que, en consecuencia, no había sino *una obligación natural* (artículos 1470. N.º 3.º i 2296 del Código Civil).

*b) Año* 1867 *S.* 1953, páj. 1182 «*Gaceta de los Tribunales*».

*Se hizo la venta de un terreno*, verificándose el pago; pero se convino en que la escritura de venta se firmaría poco después, cosa que no pudo efectuarse a causa de haber fallecido el vendedor. Tanto la sentencia de primera, como la de segunda instancia declararon que había derecho para retener lo dado o pagado en virtud de tratarse de una *obligación natural*, ya que sólo faltaba la escritura pública para que el contrato se entendiese perfecto, (artículos 1470 número 3.º i 2296 del Código Civil).

c) *Año* 1897. *S*. 2706, páj. 369. «*Gaceta de los Tribunales*».

Se declaró por sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primera, que el *pago de réditos de censos no inscritos era obligación natural*, según lo dispuesto en el artículo 1470, N.º 3.º i en el 2296 del Código Civil.

d) *Año* 1879. *S*. 1416, páj. 978. «*Gaceta de los Tribunales*».

Se rechazó la existencia de una obligación natural en un *contrato de iguala*, porque aun cuando se faltó a varias formalidades entre ellas a la escritura pública, el pago no fué hecho voluntariamente, ni fué ejecutado por persona que tuviera la libre administración de sus bienes.

e) *Año* 1886. *S*. 3766, páj. 2413. «*Gaceta de los Tribunales*».

Se declaró por la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, que no era obligación natural el pago de cierta cantidad de dinero hecha por uno de los accionistas *de una sociedad*, cuyo título no llegó a perfeccionarse por carecer de requisitos tan esenciales, como la firma de la escritura social, i otros.

---

De lo dicho podemos deducir: 1.º que nuestros Tribunales nunca han hecho mención de la teoría que esluye a los contratos del N.º 3.º del artículo 1470,

i que, por el contrario, en todos los casos en que un contrato (en su sentido escrito) carecía de las formalidades necesarias, se declaró que producía una obligación natural, de acuerdo con el ya citado artículo 1470, N.º 3.º del Código Civil.

5. La dificultad con que aquí se tropieza es más aparente que real.

En efecto: hemos visto que en la venta de un bien raiz por simple escritura privada hai obligación natural una vez cumplida, según el N.º 3.º del artículo 1470; pero que existe la imposibilidad material para poder inscribir el título en el Conservador de Bienes Raices.

Ahora bien, interpretando el N.º 3.º (artículo 22 inciso 2.º del Código Civil) mediante el artículo 18, según el cual: *«En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas»*; el conflicto que se nos presenta quedará resuelto. Porque si el artículo 18 establece que *«en los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos, etc., etc.*; ....... «NO VALDRÁN LAS ESCRITURAS PRIVADAS», con la misma lójica el Código no debe admitir tampoco instrumentos privados en las convenciones que pide se verifiquen por medio de instrumentos públicos. Tal pasa en el ejemplo propuesto con la trasferencia de bienes inmuebles.

I si la lei, como lo acabamos de ver, no acepta en este caso sino instrumentos públicos es natural que el comprador tenga derecho a que la otra parte le otorgue escritura pública; porque si aquel está fa-

cultado *«para retener lo dado o pagado en razón de una obligación natural»* (artículo 1470) con mucha mayor razón podrá compeler al vendedor para que reduzca a escritura pública la privada.

De este modo, los dos obstáculos que se presentaban para que la trasferencia fuese válida, esto es, el instrumento privado sirviendo para traspasar el dominio de un inmueble, i la imposibilidad de inscribir el mismo en el Conservador de Bienes Raices, quedarían subsanados.

La Corte de Apelaciones de Santiago (1) conociendo en segunda instancia de un juicio sobre otorgamiento de escritura pública en la venta de un bien raiz, confirmó por dos votos contra uno la sentencia de primera instancia, rechazando así la doctrina que acabamos de esponer.

Uno de los tres Ministros, el señor Vargas Fontecilla, opinó en el sentido de que debía obligarse al vendedor a estender escritura pública, fundándose: 1.º en el N.º 3.º del artículo 1470; 2.º que aunque no hai derecho para exijir el cumplimiento de la obligación, en cambio lo hai para retener lo pagado; i 3.º que teniendo la facultad para retener la cosa en su poder i para usar i gozar de ella como verdadero dueño, también la tendrá para validar su posesión i dominio obligando al vendedor a que le otorgue el título en la forma determinada por la lei.

El cumplimiento de que aquí se habla no debe ser sino el cumplimiento natural i por lo tanto él consistirá en la entrega natural de la cosa, es decir, en que el deudor la ponga materialmente en su poder; no puede ser la entrega o tradición civil de la cosa.

(1) Año 1877 s., 16, páj. 5 de la «Gaceta de los Tribunales».

El artículo 1801 del Código Civil, según el cual la venta de bienes raices no se reputa perfecta mientras no se ha otorgado escritura pública, debe ser subordinado al artículo 1470. El artículo 1801—terminó el señor Vargas Fontecilla—sólo puede tener lugar en cuanto la propiedad raiz no ha sido entregada todavía al comprador, como lo prueban los artículos 1802 i 1804 del Código Civil.

Por todas estas razones estimó que debía revocarse el fallo apelado, dándose lugar a la demanda i declarándose que el demandado debía estender escritura pública de venta del terreno a favor del comprador.

6. Por fin, i como resumen de lo dicho, creemos que EL N.º 3.º DEL ARTÍCULO 1470 COMPRENDE TAMBIÉN A LOS CONTRATOS, en razón de la jurisprudencia citada i de las consideraciones anteriormente espuestas; pero pudiendo el acreedor forzar al deudor a que cumpla el requisito del instrumento público, si es que se ha faltado a él, basándonos en que el artículo 22 inciso 2.º del Código Civil nos autoriza para interpretar la lei por analojía (artículo 18) i además, en la definición que da el Código de obligaciones naturales en el artículo 1470.

En contra de lo que acabamos de decir se sostiene que el Código ha dicho que las obligaciones naturales son aquellas que se cumplen voluntariamente, esto es, sin compulsión de ninguna clase. I por consiguiente, se agrega, esa teoría falla por completo, puesto que le falta una de las condiciones, la más esencial, que se exije en las obligaciones naturales.

Según lo ya visto, hecha la venta de un bien raiz por escritura privada se carece de toda acción para

pedir su cumplimiento. Ahora, una de las partes—el vendedor en este caso—desea cumplir esa obligación, porque tiene para ello razones de orden moral. Se produciría entonces un conflicto, a causa de la escritura privada, por un lado i la inscripción de la misma en el Conservador, por otro. Como solución unos dicen que hai obligación natural sólo cuando se otorga voluntariamente la escritura pública. Otros, escluyen los contratos en jeneral del N.º 3.º, número que abarcaría los actos únicamente. La tercera teoría considera—nosotros entre ellos—que éste número se refiere también a los contratos sobre bienes raices i que, llegado el caso, hai derecho por una parte a pedir a la otra que reduzca a escritura pública la privada.

Es cierto que la obligación natural no admite para su cumplimiento compulsión alguna; pero lo que sostenemos no es precisamente el hacer cumplir la obligación misma sino un medio—el más lójico sin duda—para hacer viable la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. De otro modo preguntamos ¿de qué serviría la buena intención de la otra parte en orden a cumplir la obligación si era materialmente imposible efectuar la inscripción? ¿No ha sido acaso la intención de la lei protejer en lo posible todas aquellas manifestaciones de voluntad fundadas nada más que en la moralidad i buena fe de los contratantes? I si este objeto ha tenido en vista al sancionar esta clase de obligaciones ¿no es natural que se dé a los conflictos, que su aplicación suscita en la práctica, una solución de acuerdo con esas mismas ideas para impedir que se frustre toda la base en que descansan las obligaciones naturales?

Por lo demás, a medida que el derecho se perfecciona tienden las obligaciones naturales a ser sancionadas en su cumplimiento para así reparar, en parte, las imperfecciones i vacíos de la lei civil. I a medida también que la moral se perfecciona, sus efectos son más numerosos; de aquí que el reconocimiento por la lei civil se haga cada vez más necesario (1).

Aparte de esto, los principios fundamentales de nuestra lejislación no podrían dar reconocimiento en ningún caso a una trasferencia de bienes inmuebles hecha en otra forma que la prescrita por la lei.

---

Como término de este pequeño trabajo i a manera de dato ilustrativo, apuntaremos todas las sentencias judiciales de los Tribunales chilenos que hemos consultado i que confirman, rechazan o hacen referencia simplemente a la teoría de las obligaciones naturales (2).

| Año | Núm. de la Sentencia | Páj. de la Gaceta |
|---|---|---|
| 1862 | 2006 | 775 |
| 1863 | 2006 | 767 |
| *1865 | 1850 | 756 |
| 1869 | 939 | 436 |
| 1870 | 1049 | 473 |
| 1872 | 423 | 200 |
| *1874 | 1774 | 859 |
| 1874 | 2272 | 1096 |
| *1877 | 16 | 5 |

(1) E. H. Perreau, «Las Obligaciones de conciencia ante los Tribunales», páj. 279, trabajo ya citado.

(2) Las que se refieren directamente al N.º 3.º llevan un asterisco.

| Año | Núm. de la Sentencia | Páj. de la Gaceta |
|---|---|---|
| 1879.................... | 1768 | 1239 |
| *1879.................... | 1416 | 978 |
| *1880.................... | 16 | 11 |
| *1882.................... | 988 | 579 |
| *1886.................... | 3766 | 2413 |
| *1887.................... | 1953 | 1182 |
| 1889.................... | 2084 | 1383 |
| *1897.................... | 2706 | 369 |
| 1899.................... | 374 | 308 |

Santiago, Abril de 1918.

ALEJANDRO ABASCAL BRUNET.